

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta fecha, me dice lo que sigue:

«12 de la noche del 23 de Agosto de 1884.—España sigue por fortuna enteramente libre de la invasión colérica. La salud es buena en todo el territorio.—Las noticias de Francia son las siguientes:

En Marsella en las 24 horas han ocurrido 10 defunciones del cólera; en Tolón 8; en Avignón 4, una en la ciudad y 3 en el hospital; en Valence 3; en Montdeverges 2; en Taim 2; en Aix una; en Cap una; en Cette durante las 24 horas 6 defunciones, de ellas 3 en la ciudad y 3 en el lazareto; en Meze 4; en Lams 2; en Pomerols 2; en Vague una; en Saint Pons una; en la Villadieu una; en Tell una; en Vallabregues una; en Besseges una; en Aide una; en Saint Etienne una; en Marsan una. En Perpignan, según el Cónsul, mejora la situación: han ocurrido en las 24 horas 5 defunciones; 5 en Carcassonne; 6 en Montreclou; 4 en Narbona; 2 en Castellaclary; 2 en Corbere; 2 en Saint Feliu d'Avail: hay casos más ó menos graves en Corbere, Les Cabanes, Codalet, Saint Marsal y Cerat.

Noticias de Italia.—Nuestro Cónsul en Génova telegrafía las siguientes: Provincia de Génova, en

Cairo Montenotte una defunción. Provincia de Bergamo, en los pueblos de Alue, Berclouque, Leveto, Uzio y Strabelo un caso en cada uno; en Almenno, Grumello, Piano y Zogno 2 casos en cada localidad; en Enna 3 casos y 3 defunciones. Provincia de Campobasso, en Castellone una defunción; en San Vincenzo 2 casos, uno fulminante; de los casos anteriores han fallecido 4. Provincia de Cuneo, en Cuneo 9 casos y en la provincia 6 defunciones. Provincia de Massa, en Castelnuovo 7 casos; en Carpogiano uno; en toda la provincia 4 defunciones. Provincia de Milán, en Logli un caso. Provincia de Turín, en Borgone un caso; en Pancalieri 3 defunciones.—El Cónsul en Nápoles comunica que esta madrugada ocurrió una defunción del cólera en aquella ciudad: en otro telegrama posterior anuncia el mismo Cónsul una defunción en la provincia de Cosenza y 3 casos-sospechosos esta tarde en Nápoles y 8 casos y 3 defunciones en la provincia de Campobasso.—El Vicecónsul en Spezia dice en telegrama de hoy que ayer ocurrieron en aquella ciudad, durante la tarde, 15 casos del cólera, y que las noticias son muy malas.—Por último, al cerrar este despacho telegráfico se recibe el siguiente de nuestro Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia: según *Gaceta oficial*, en las últimas 24 horas han ocurrido 15 casos de cólera en Spezia y uno en la provincia de Nápoles: en las demás provincias donde reina el morbo 54 casos.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.



El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«12 de la noche del 24 de Agosto de 1884.—Buenísima salud en toda España.—Noticias de Francia:

En Marsella durante las 24 horas, de ocho noche de ayer á la misma hora de hoy, 14 defunciones del cólera; en Tolón 5; en Avignón 2; en Aise una; en Gat una; en Arlés una; en Cette en el mismo espacio de tiempo 6; en Vallabregues 4; en Beselles 4; en la Villedu 4; en Lunel 2; en Lanas 2; en Perenas 2; en Saint Hilars una; en Castellón una; en Robuas una; en S. Pons una; en Cournón Terrel una; en S. Eleins Marsau una; en Perpignan 2; en Elus una; en S. Feliu d' Avail 2; en Arlés sour Tech una; en Clairá una; en Eus una; en Beonet les Baines 2; en Nefeach una; en S. Laurent des Cerdaus una.

Noticias de Italia.—Nuestro Cónsul en Génova telegrafía en Spezia 15 casos de que ya se dió cuenta en telegrama de ayer de esta Dirección. Provincia de Bergamo, en Álmeno un caso; en S. Salvatore, Zondra, Nozo y Paladina 2 en cada pueblo; varios casos en Antenati, Donato, Prignano, Sforzateca y Legua; en Zogno 4 casos y tres defunciones. Provincia de Campobasso, en Castellone 3; en S. Vincenzo una defunción; en Pezzone 4 y 3 defunciones. Provincia de Corenza, en Paterno un caso y una defunción. Provincia de Cuneo, en Cuneo 8 casos; en Caraglio 4; en Dranero 10 casos y 10 defunciones. Provincia de Massa, en Casternuovo 4 casos; en Serzana un caso y 4 defunciones. Provincia de Nápoles, en Calvano un caso. Provincia de Parma, en Berzeto un caso. Provincia de Porto Mauricio, en Leborga 5 casos y 2 defunciones; en Tablea una defunción. Provincia de Turín, en Pancatiers 4 casos y una defunción.—El Ministro plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Italia telegrafía á las ocho y 45 de la tarde que el cólera morbo se ha presentado en Spezia con un desarrollo sorprendente, y que la *Gaceta oficial* de Roma que ayer anunciaba 15 casos, hoy eleva el número de atacados en aquella localidad á 70 desde la aparición de la epidemia, de los que han fallecido 40.—Nuestro Cónsul en Nápoles telegrafía que anoche ocurrieron en aquella capital 2 casos sospechosos, y añade son gravísimas las noticias de Spezia, donde del 21 al 23 han ocurrido 46 casos y 36 defunciones.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 25 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Negociado 1.º—ELECCIONES.—Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 44 de la ley provincial vigente, y usando de las facultades que me están conferidas por el 59 de la misma, he dispuesto que la elección para la renovación de los cuatro Diputados provinciales que corresponden á cada uno de los distritos de Tarazona Borja, Daroca-Belchite, Caspe-Pina y Calatayud-Ateca tenga lugar el domingo 14 de Setiembre próximo.

Como el procedimiento que ha de seguirse en las

operaciones de la referida elección ha de sujetarse á lo que determina la ley electoral para Diputados á Córtes de 28 de Diciembre de 1878, deberé llamar la atención de los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de Sección de los indicados distritos, Comisiones inspectoras del censo y demás personas que han de intervenir en aquéllas, sobre la obligación y el deber ineludible en que se hallan de observar estrictamente las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos cabeza de Sección anunciarán por edictos y medios establecidos en cada localidad, según lo dispuesto en el art. 62, la designación de los edificios en que han de constituirse los Colegios electorales, y expondrán las listas impresas ultimadas y publicadas, antes, á ser posible, del 4 de Setiembre, con el fin de no incurrir en la responsabilidad y penas que señala la ley.

2.º Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados, según preceptúa la disposición 4.ª de las transitorias de la provincial anteriormente citada.

3.º El nombramiento de Interventores de cada mesa electoral tendrá lugar el viernes 12 del indicado Setiembre ante la Comisión inspectora del censo de cada distrito, para lo cual éstas cumplirán lo dispuesto en los artículos 66 al 73 de la ley; y levantada acta de la sesión, conforme determina el 74, se remitirá sin demora copia certificada de la misma á la Excm. Diputación, y á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito, certificaciones parciales, según previenen los artículos 74 y 75.

4.º El Domingo 14 del repetido Setiembre es el señalado, como se manifiesta anteriormente, para la elección de cuatro Diputados en cada uno de los distritos referidos, la cual empezará á las ocho en punto de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde; y como estas operaciones han de ser simultáneas en todas las Secciones, llamo la atención de los Presidentes de mesas é Interventores acerca de lo prevenido en los artículos 78 al 91, ambos inclusive, con el fin de que se cumplimenten, y se cuide de remitir sin perder momentos el acta con todos los documentos originales al Presidente de la Comisión inspectora del distrito, y copia literal de la misma al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que expresan los artículos 89 y 90.

5.º Al día siguiente, antes de las diez de su mañana, se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copia de las listas numeradas de los electores que hubiesen votado, y del resumen de votos obtenidos por los candidatos, las que serán rectificadas por el Presidente é Interventores de las mesas, y un duplicado de las mismas se dirigirá en el propio día á este Gobierno para su publicación por suplemento en el BOLETIN OFICIAL.

6.º Debiendo verificarse el miércoles 17 del repetido mes de Setiembre la Junta de escrutinio general, presidida por los respectivos Jueces de primera instancia de Tarazona, Daroca, Caspe y Calatayud, como capitales de distrito, con las formalidades establecidas en los artículos contenidos en el capítulo 39 de la ley electoral, prevengo á los Interventores que han de concurrir á dicho acto, se presenten en la

cabeza del distrito con la anticipación necesaria, provistos de la correspondiente credencial que justifique su nombramiento, y de copia literal del acta de la sesión de votación, igual á la remitida al Ministerio y Comisión inspectora del censo.

Y 7.^a Hecha la proclamación de los Diputados electos, los Presidentes de la Junta de escrutinio remitirán copia del acta de la sesión á la Secretaría de la Excm.a Diputación provincial, y cumplirán además lo dispuesto en el art. 107 de la ley.

Expuestas las reglas que anteceden, y aun cuando abrigo la esperanza de que en la elección ha de observarse la mayor legalidad, y á la ley ha de tributarse escrupuloso respeto, he creído conveniente, para la más fácil y acertada ejecución de todas las operaciones, insertar á continuación de esta circular los tres primeros capítulos del título IV de la repetida ley de 28 de Diciembre de 1878 y el título VI de la sanción penal, con el fin de que las Autoridades locales, Comisiones inspectoras y demás personas que han de intervenir en aquéllas, no se olviden de cumplir sus sagrados deberes.

Zaragoza 25 de Agosto de 1884.—El Gobernador,
Antonio González Solesio.

LEY ELECTORAL DE 28 DE DICIEMBRE DE 1878.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo ménos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección, anunciará por medio de edictos que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral. Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas ó actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de los dos designados sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de.....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D.....
D.....
También proponen para suplentes á
D.....
D.....

(Fecha y firmas).»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

«Sección de.....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha).»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no las suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud, requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día de su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados, en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que deberán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sección, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándole previamente en todos los pueblos que compongan la sección 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, en-

tregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse, en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «*Kulano* (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decidida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inserto.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «*cerrada la votación*,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguna las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, y en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el *Visto Bueno* de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la Sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si algunos de los candidatos que hubiesen obtenido votos ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales los electores y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiese reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en las deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las Secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley, referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las Secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traidos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las Secciones de la Junta de escrutinio general.

TÍTULO VI.

DE LA SANCIÓN PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteración ú omisión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral y será castigado con las penas de prisión mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes individuos de la Comisión inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la elección, ó cometieren maliciosamente en la designación errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designación de suplentes y demás operaciones relativas á la constitución del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las Secciones las actas de constitución de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los días y horas de la

elección, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquier otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la elección con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso, en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente también, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en extracción de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computación de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infracción de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intención de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobación de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno ó bien por cualquier otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores, para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurre al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omisión ó manifestación, sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omisión ó manifestación, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de cien á cinco mil pesetas é inhabilitación temporal.

Art. 127. Cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multa, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera la sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto ó algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimación.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de ménos de quinientos metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la ley electoral

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen también falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada sección ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que después de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admisión de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

Quinto. El que sin ser elector éntre en un Colegio, sección ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

CIRCULARES.

ÓRDEN PÚBLICO.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me participa que en la noche del 18 del corriente se fugó del presidio de Alcalá de Henares el preso Claudio Amestoy, cuyas señas se expresan á continuación; por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zaragoza 23 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Señas del Claudio.

Edad 28 años, soltero, de oficio labrador, natural de Ojarrua, provincia de Guipuzcua; sabe leer y escribir.

Según me participa el Alcalde de Aniñón, en la noche del 13 del actual y hora de las once de la misma, le fué llevada de la cuadra del vecino de aquel pueblo Francisco Guillén, una pollina de su propiedad, cuyas señas se expresan á continuación; por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, y caso de ser hallada la pongan á disposición del referido Alcalde.

Zaragoza 23 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Señas de la pollina..

Edad 2 años, pelo castaño, alzada 6 cuartas ó algo más, herrada de las manos, no lleva marca alguna, estrecha del cuarto trasero.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia en los 15 últimos días del próximo mes de Octubre exámenes generales, á fin de que los aspirantes á ser Procuradores puedan acreditar la pericia que con arreglo al art. 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios presentarán sus solicitudes dentro de los 15 primeros días del inmediato mes de Setiembre en esta Secretaría de gobierno, acompañando debidamente legalizados en su caso, los documentos de que trata el art. 5.º del citado reglamento.

Zaragoza 21 de Agosto de 1884.—J. Antonio Calvo.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante: su dotación consiste en 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y 80 pesetas para casa-habitación.

Las solicitudes deberán dirigirse al Alcalde Presidente hasta el día 31 de los corrientes.

Velilla de Ebro 22 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Hermenegildo Continente.

El reparto de la contribución de consumos de este pueblo para el año actual se halla de manifiesto al público por término de 8 días en la Secretaria de Ayuntamiento, de nueve á once de la mañana, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer sobre el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Utebo 22 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Nicasio Rotellar.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que en el expediente de cobro de costas procedente de causa contra Juan Ferrando Gaspar y otros sobre homicidio y lesiones, he acordado sacar á la venta en pública subasta un campo embargado á dicho Ferrando y la mitad de la casa propia de Claudio Aznar y Aznar, que fué Depositario de los bienes de los procesados, por no haber rendido cuentas de su administración, y son á saber:

1.^a Un campo en término de Trasobares, partida del Carmen, de tres hanegas de cabida, que linda al Saliente con paso de ganados, al Poniente con campo de Pedro Ibañez, y al Mediodía y Norte con montes; por precio, rebajado al 25 por 100 de su tasación, de 3 pesetas 75 céntimos.

2.^a Y la mitad de una casa en la villa de Trasobares, calle de la Carnecería, núm. 6; confrontante por derecha con la subida á San Roque, por izquierda con casa de Fulgencia Laborda y por espalda con calle de Meca; por precio, rebajado el 25 por 100 de su tasación, de 270 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Trasobares, he señalado el día 12 de Setiembre próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo, debiendo previamente consignar los licitadores el 10 por 100 de su valor, y que el rematante deberá suplir la inscripción en el Registro de la propiedad antes del otorgamiento de la escritura de venta y en el término que al efecto se le señale, siendo los gastos de cuenta de los ejecutados.

Dado en Borja á 18 de Agosto de 1884.—Mariano Arrizabalaga.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Daroca.

D. Pedro Amador Encina y Cebrián, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por causa sobre lesiones á la procesada Florencia Fuertes Julián, de esta vecindad, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca que fué embargada á la misma, y es:

Una casa, sita en esta ciudad y su calle de la Caraza, señalada con el núm. 7; confrontante por derecha entrando con corral de la viuda de Isidro Franco, por la izquierda con casa de Manuel Franco y por la espalda con corrales de la viuda de Manuel Langa: tasada en 300 pesetas.

La subasta se celebrará el día 11 de Setiembre próximo viniente y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación, por ser segunda subasta: el precio del remate habrá de entregarse en la mesa del Juzgado en monedas de oro ó plata en el término que al efecto se señale al rematante.

Y se advierte que la mencionada finca que se subasta está gravada con hipoteca á favor de D. Jerónimo Romeo, de esta ciudad, hoy de sus herederos, para responder de un préstamo por 300 pesetas.

Dado en Daroca á 16 de Agosto de 1884.—Por mandado de S. S., P. Marcial Ilzarbe.

JUZGADOS MILITARES.

Calatayud.

D. José Falceto y Zamora, Capitán graduado, Teniente del batallón Depósito de Calatayud, número 79, y Fiscal militar del mismo:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta de este batallón Andrés Júlvez Cubero, por haber faltado á la revista anual del año de 1883, que previene el reglamento de reservas; por el presente tercere edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el plazo de 10 días comparezca en la Comandancia militar de esta zona, ó en las oficinas de este batallón, para responder á los cargos que se le hacen por la mencionada falta, sin más llamarle ni emplazarle; y de no comparecer se seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que conste y tenga este edicto publicidad, se fijará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Calatayud á 12 de Agosto de 1884.—José Falceto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

TERCER REGIMIENTO MONTADO.

Existiendo en este regimiento una vacante de sillerero guarnicionero, dotada con el sueldo anual de 1.020 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia para la debida publicidad, pudiendo los que deseen ocupar dicha vacante dirigir para antes del 10 de Setiembre próximo las solicitudes al Sr. Coronel del regimiento, de guarnición en Zaragoza, acompañando certificado de buena conducta y el de aptitud, expedido por uno de los parques de primer orden ó establecimientos fabriles del Cuerpo, y partida de bautismo.

Zaragoza 25 de Agosto de 1884.—El Teniente Coronel Comandante mayor, Mariano Pena.

(26-28-5)